



---

# Universidad de Valladolid

## Facultad de Derecho

Doble Grado en Derecho

y

Administración y Dirección de Empresas

Laicidad y reconocimiento de efectos civiles al  
matrimonio religioso

Presentado por:

Nuria San Román Díaz

Tutelado por:

Luis Mariano Cubillas Recio

*Valladolid, a 4 de julio de 2022*

## **RESUMEN**

El establecimiento en España de un Estado laico con la promulgación de la Constitución de 1978 ha traído consigo un cambio en el sistema matrimonial vigente en nuestro país. Con nuestro sistema anterior, gracias a la plasmación en él del principio de confesionalidad imperante, se producía un reconocimiento de plenos efectos civiles al matrimonio canónico. En la actualidad, como consecuencia de los principios constitucionales que informan nuestro ordenamiento, especialmente del principio de libertad religiosa, el control civil estatal juega un papel fundamental a la hora de reconocer los efectos civiles de los matrimonios religiosos. El articulado del Código Civil vigente, por su parte, establece una clara desigualdad en cuanto al momento en que se produce el control civil por parte de los órganos del Estado de los requisitos de validez del matrimonio, así como de los requisitos formales exigidos para la celebración de este, entre los matrimonios celebrados según las normas del Derecho canónico y los matrimonios de las minorías religiosas (con Acuerdos de cooperación con el Estado y sin ellos). Mención aparte merecerán aquellas minorías religiosas que, por no haber logrado el certificado de notorio arraigo, de acuerdo con las exigencias del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, no cuentan con el beneficio del reconocimiento de efectos civiles de sus matrimonios.

**PALABRAS CLAVE:** laicidad, matrimonio, efectos civiles, Derecho canónico, minorías religiosas.

## **ABSTRACT**

The establishment in Spain of a secular state with the enactment of the 1978 Constitution has brought with it a change in the marriage system in force in our country. With our previous system, thanks to the embodiment in it of the prevailing principle of confessionalism, there was a recognition of full civil effects to the canonical marriage. Currently, as a consequence of the constitutional principles that inform our legal system, especially the principle of religious freedom, state civil control plays a fundamental role when it comes to recognizing the civil effects of religious marriages. The articles of the current Civil Code, for its part, establish a clear inequality in terms of the moment in which civil control is produced by the organs of the State of the requirements for the validity of the marriage, as well as the formal requirements demanded for the marriage. celebration of this, between marriages celebrated according to the norms of Canon Law and marriages of religious minorities (with Cooperation Agreements with the State and without them). Special

mention should be made of those religious minorities that, due to not having obtained the certificate of notorious roots, in accordance with the requirements of Royal Decree 593/2015, of July 3, do not have the benefit of recognition of the civil effects of their marriages.

**KEY WORDS:** secularism, marriage, civil effects, canon law, religious minorities.

# ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1. INTRODUCCIÓN.</b>   | <b>5</b>  |
| <b>2. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL.</b>  | <b>5</b>  |
| 2.1. Irrupción de la laicidad en el ordenamiento español: período de la Constitución de 1869 y su incidencia en el sistema matrimonial. | 7         |
| 2.1.1 <i>Laicidad.</i>  | 7         |
| 2.1.2 <i>Sistema matrimonial.</i>   | 8         |
| 2.2. Declive de la laicidad frente a la confesionalidad: período de la Constitución de 1876 y su incidencia en el sistema matrimonial.  | 9         |
| 2.2.1 <i>Laicidad.</i>  | 9         |
| 2.2.2 <i>Sistema matrimonial.</i>   | 13        |
| 2.3. Nueva oportunidad para la laicidad: período de la Constitución de 1931 y su incidencia en el sistema matrimonial.                  | 16        |
| 2.3.1 <i>Laicidad.</i>  | 16        |
| 2.3.2 <i>Sistema matrimonial.</i>   | 18        |
| 2.4. Declive de la laicidad ante la confesionalidad: período de la legislación franquista y su incidencia en el sistema matrimonial.    | 20        |
| 2.4.1 <i>Laicidad.</i>  | 20        |
| 2.4.2 <i>Sistema matrimonial.</i>   | 23        |
| <b>3. LAICIDAD Y SISTEMA MATRIMONIAL VIGENTE.</b>   | <b>28</b> |
| 3.1. Laicidad constitucional.   | 28        |
| 3.2. Sistema matrimonial en la Constitución de 1978.  | 33        |
| 3.3 El sistema matrimonial en la legislación.   | 34        |
| 3.3.1 <i>Reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.</i>                           | 38        |
| 3.3.2 <i>Reconocimiento de efectos civiles al matrimonio de las minorías religiosas.</i>  | 40        |
| <b>4. CONCLUSIONES.</b>   | <b>48</b> |
| <b>5. BIBLIOGRAFÍA.</b>   | <b>50</b> |

## 1. INTRODUCCIÓN

Para abordar este trabajo, es preciso realizar una introducción, glosando una serie de ideas que nos puedan servir para comprender con mayor exactitud el contenido que se irá exponiendo de acuerdo con los enunciados establecidos en el índice.

Estudiaré, en un primer momento, cómo a lo largo de nuestra historia constitucional nuestro país se ha erigido, en la mayoría de las Constituciones hasta hoy promulgadas, como Estado confesional, demostrando la estrecha relación existente entre confesionalidad o laicidad y sistema matrimonial vigente en cada etapa constitucionalista.

Con la Constitución de 1978 el Estado español deja de ser confesional por segunda vez en la historia constitucionalista. Su estudio, así como el del sistema matrimonial que rige en la actualidad, permitirá ahondar en la reserva de ley marcada en el artículo 32 de la Constitución Española, así como en el resto de legislación vigente en materia matrimonial. De especial relevancia en este escrito será el examen del Título IV del Código Civil, así como los Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede y los Acuerdos de Cooperación con las Confesiones Minoritarias. El análisis de esta legislación permitirá poner de relieve las plausibles diferencias que a día de hoy existen a la hora de reconocer efectos civiles a los matrimonios religiosos, concurriendo una notable distancia en este campo entre los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico, y los matrimonios de las minorías religiosas que han alcanzado Acuerdos de cooperación con el Estado Español y, por otro lado, con aquellas que han conseguido el certificado de notorio arraigo pero cuentan con Acuerdos de cooperación.

Gracias al estudio de la legislación mencionada en el párrafo anterior, podremos también deducir la situación en la que se encuentran las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas pero que no han obtenido el certificado de notorio arraigo. Al estar inscritas, estas gozan de personalidad jurídica propia, pero no disfrutan de los beneficios de los que sí disponen las confesiones que sí han obtenido el certificado de notorio arraigo, entre los que se encuentran el reconocimiento de efectos civiles a sus matrimonios.

Tanto las diferencias a la hora de establecer el control Estatal de los requisitos de validez que se han de reunir, como los requisitos formales exigidos a unas u otras

confesiones, unido a la falta de reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios de las minorías religiosas que no han logrado obtener el certificado de notorio arraigo en España, nos alejan del principio de igualdad, derecho fundamental recogido en nuestra Constitución.

Pues bien, el objeto capital de este trabajo es poner de relieve la falta de igualdad en cuanto a libertad religiosa existente en nuestro país, así como el difícil encaje del reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios religiosos en un Estado laico.

## 2. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

En este apartado procederé a hacer un breve repaso por la historia del constitucionalismo español, que muestra, de una parte, *“como la historia de la sociedad española, es una historia de confesionalidad”*.<sup>1</sup> Y, de otra, explica, en gran medida, la adopción de la fórmula *“ninguna confesión tendrá carácter estatal”*, utilizada en la Constitución española y que no parece lo suficientemente clara como para romper, si realmente esto es lo que se quería, con esa confesionalidad.<sup>2</sup>

Durante la Edad Media, no podemos hablar de conflictividad alguna debido al monopolio que la Iglesia Católica tiene sobre el matrimonio de los cristianos. Consecuencia de ello fue la inexistencia de una legislación matrimonial civil, resultando el matrimonio canónico la única institución existente en España hasta la Ley de 18 de junio de 1870. Únicamente quedaban a salvo los fueros especiales, aplicables únicamente a determinados ciudadanos, entre ellos, judíos y moriscos. En otras palabras, y citando al profesor Xavier O’Callaghan *“con anterioridad al siglo XIX el matrimonio civil era una institución desconocida”*.<sup>3</sup>

Hasta el Concilio de Trento, se consideraban válidos tanto el matrimonio *“in facie ecclesiae”* como el matrimonio clandestino, siendo este último celebrado mediante la palabra

---

<sup>1</sup> G. Suárez Pertierra, *La laicidad en la Constitución Española*, en Revista Persona y Derecho, vol. 53, 2005, pp. 157-181.

<sup>2</sup> El artículo 16.3 de la Constitución Española de 1978 establece: 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

<sup>3</sup> O’Callaghan, Xavier., *Compendio de Derecho Civil*. Tomo IV. Derecho de Familia. Págs. 23 y 24.

en un enlace que se llevaba a cabo en privado, sin la intervención de autoridad religiosa alguna ni de los testigos. Estos matrimonios planteaban problemas de orden y seguridad jurídica, ya que, al no implicar más formalidad que el simple consenso de los contrayentes, dicho matrimonio, su existencia, en ocasiones se negaba por alguno de los contrayentes y su falta de prueba habría la posibilidad la celebración de un nuevo matrimonio inválido.

A partir del Concilio de Trento (1563), cualquier matrimonio contraído sin la asistencia de un párroco y dos testigos se consideró inválido; esa doctrina se convirtió en Ley un año más después, gracias a la Real Cédula que Felipe II decretó el 12 de julio de 1564. Se conservó de esta manera en nuestro país el matrimonio canónico imperativo para aquellos que hubieran recibido el sacramento del bautismo.

El matrimonio canónico obligatorio ha imperado prácticamente hasta la promulgación de la Constitución de 1978, exceptuando los fugaces periodos en los que rigió el matrimonio civil obligatorio, durante la vigencia de la Ley provisional de matrimonio civil de 18 de junio de 1870 y de la Ley de matrimonio civil obligatorio de 28 de junio de 1932, así como momentos donde, como consecuencia de la interpretación acogida en algunas órdenes ministeriales datadas en los años 1900, 1906 y 1913, presidió un sistema de matrimonio facultativo, admitiéndose la posibilidad de celebrar matrimonio religioso o matrimonio civil sin graves dificultades.

## **2.1. Irrupción de la laicidad en el ordenamiento español: período de la Constitución de 1869 y su incidencia en el sistema matrimonial**

### *2.1.1 Laicidad*

El constitucionalismo comienza en España con la Constitución de 1812, donde la estrecha relación con la religión católica queda constatada en su artículo 12<sup>4</sup>, al declarar lo siguiente: *“La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”*. Mediante esta fórmula se deja patente una confesionalidad doctrinal excluyente y, por ende, una intolerancia hacia otros cultos. Confesionalidad contraria a cualquier atisbo de laicidad y, desde

---

<sup>4</sup> Vid. [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1812.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf)

luego, imposibilidad de cohonestar con cualquier sistema matrimonial en el que pudiera tener cabida otro matrimonio que no fuera el canónico de la Iglesia Católica.

La Constitución de 1869<sup>5</sup>, de corte radicalmente liberal, supuso un cambio frente a esta tradición. Esta Constitución eludió cualquier pronunciamiento respecto a confesionalidad o laicismo; por el contrario, recogió en su artículo 21<sup>6</sup>, la libertad religiosa, si bien lo hizo en unos términos que provocaron algunas críticas, por el hecho de atender, en primer lugar, la libertad religiosa de los extranjeros y, en segundo lugar, la de los españoles. Así, habló, primero, del ejercicio de culto público y privado de los extranjeros residentes en España y, después, de los españoles que profesaren otra religión distinta de la católica. El texto constitucional no hizo otra cosa que reflejar la realidad social, puesto que la gran mayoría de españoles eran católicos y, consiguientemente, ya gozaban de libertad religiosa en cuanto a culto religioso se refiere.

### 2.1.2 *Sistema matrimonial*

El día 6 de marzo de 1869 se redactó una proposición de ley en el Palacio de las Cortes que tenía como autores a los Sres. Luis del Río y Ramos, Roberto Robert, Francisco Díaz Quintero, Fernando Garrido, Francisco Pi y Margall, Blas Pierrad y Juan José Hidalgo. Esta proposición establecía lo siguiente: “*Establecida ya de hecho la libertad de cultos en España, pedimos a las Cortes Constituyentes que, para hacer efectivo uno de sus principales beneficios, se sirvan decretar con urgencia el establecimiento del matrimonio civil*”.<sup>7</sup> Esta proposición no prosperó, y no es hasta el 17 de diciembre de 1869 cuando se vuelve a dicha cuestión. Es entonces cuando el Ministro de Gracia y Justicia Ruíz Zorrilla presenta a las Cortes un Proyecto de Ley cuyo artífice fue el Subsecretario del mismo, Eugenio Montero Ríos, en el que, en su artículo 1.º se afirma la naturaleza perpetua e indisoluble del matrimonio, enunciando, el artículo 2.º que: “*el matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto*

---

<sup>5</sup> Vid. [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1869.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1869.pdf)

<sup>6</sup> El artículo 21 de la Constitución de 1869 establecía: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.”

<sup>7</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apéndice Iº al Diario n. 2 2, sesión 9-111-1869.



a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes”.<sup>8</sup> Es así como se introduce un sistema de matrimonio civil obligatorio, con claro carácter moderado, estableciendo la posibilidad de la celebración del matrimonio religioso antes, después, o al tiempo del matrimonio civil, en cualquier caso, sin efectos civiles.

Después de un arduo debate parlamentario, la ley<sup>9</sup> sería aprobada. La posibilidad mencionada anteriormente de contraer también el matrimonio canónico evitará el conflicto entre legislaciones.

El artículo 1.º no hace otra cosa que defender que la finalidad de esta institución era la permanencia. Es aquí donde podemos ver como la propuesta defendía, al fin y al cabo, principios pertenecientes al régimen canónico sin reconocer como fundamento la sacramentalidad.

Como consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos mencionados, podemos llegar a la conclusión de que lo que se intentó fue establecer un tipo matrimonial civil con una clara influencia del ordenamiento canónico<sup>10</sup>, previendo el posible rechazo de la sociedad de la época a celebrar un tipo de matrimonio que no fuera el canónico. De hecho, la mayoría de los ciudadanos siguió contrayendo matrimonio canónico, aunque no se reconociesen efectos civiles a sus uniones.

## **2.2. Declive de la laicidad frente a la confesionalidad: período de la Constitución de 1876 y su incidencia en el sistema matrimonial**

### *2.2.1. Laicidad*

En 1875, con el pronunciamiento militar de Martínez Campos en Sagunto, se proclamó rey de España Alfonso XII. Es entonces cuando Cánovas del Castillo, a través de su ministro de Justicia, Francisco de Cárdenas, deroga la legislación revolucionaria. El

---

<sup>8</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm.185, sesión viernes 17-12-1869.

<sup>9</sup> Carrión Olmos, S., *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil, vol.XXXII, fasc.II Y III, 1979, p.401.

<sup>10</sup> Dicha marcada influencia queda reflejada en el hecho de que el matrimonio que se regula en la Ley es prácticamente una copia del matrimonio canónico.

Decreto de 9 de febrero<sup>11</sup> de ese año derogaba en parte la ley de 1870, concediendo efectos civiles a los matrimonios canónicos contraídos durante los cinco años de vigencia de la Ley. Este Decreto hizo aterrizar en el ordenamiento español el denominado sistema de matrimonio civil supletorio o subsidiario, lo cual se desprende de su Preámbulo y de los artículos 1º y 5º<sup>12</sup>. Siguieron aplicándose, en cambio, disposiciones contenidas en el Capítulo V de la Ley de 18 de junio de 1870: Efectos del matrimonio sobre las personas y los bienes, artículos 44 a 78, independientemente de la forma legal en que se celebrara el matrimonio.

De hecho, este nuevo sistema de matrimonio civil subsidiario no se desprendía tanto del Decreto de 9 de febrero como de la Real Orden del 28 de febrero del mismo año<sup>13</sup>, indicándose a los Jueces Municipales la obligación contenida en el Decreto, por la que solo podrían autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifestasen que no pertenecían a la Iglesia Católica. “*Es en esta Real Orden encontramos el precedente histórico del artículo*

---

<sup>11</sup> Carrión Olmos, S., *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil, vol.XXXII, fasc.II Y III, 1979, p.401.

<sup>12</sup> El artículo 1º del Decreto establece: “El matrimonio contraído o que se contrajere con arreglo a los Sagrados Cánones, producirá en España, todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó a regir dicha ley hasta el día, surtirán los mismos efectos desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas a título oneroso” (M. Martínez Alcubilla, *Matrimonio civil (Voz)*, “Diccionario de la Administración”, T. VI, Madrid, (1879), p.629).

El artículo 5º establece: “La ley de 18 de junio de 1870, queda sin efecto en cuanto a los que hayan contraído o contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los Sagrados Cánones y las leyes civiles que estuvieran en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Exceptuasen tan solo de esta derogación, las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio” (M. Martínez Alcubilla, *Matrimonio civil (Voz)*..., cit.,693)

El preámbulo de este establece: “Por eso el Gobierno, a la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la Ley de 1870, con excepción de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede menos que dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que haya contraído o lleguen a contraer los que no profesando la religión de nuestros padres estén imposibilitados y de sacrificarlo con el Sacramento” (Ibidem, p.692).

<sup>13</sup> En la Real Orden de 27 de febrero del mismo mes se decía textualmente: “Cesó, por tanto el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente como el medio de que pueda constituir familia los que no correspondiendo al gremio de la Iglesia se hallen imposibilitados de celebrar su unión ante el párroco” (Carrión Olmos, S., “*Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*”, Anuario de Derecho Civil, vol.XXXII, fasc.II Y III, 1979, p.402)

44 del Código Civil de 1888.”<sup>14</sup>

Este Decreto nace en un escenario con una ideología política distinta a la imperante en la revolución de 1868. En este contexto, con la restauración de la monarquía borbónica, quedará fijada en una nueva Constitución, la del año 1876.

En la Constitución de 1876, la religión católica era investida como religión oficial del Estado. El artículo 11 de la Constitución reconoce, en su primer inciso, dicha confesionalidad, que puede calificarse de doctrinal, al establecer lo siguiente: *“La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado”*, y a título de consecuencia inmediata, en el segundo inciso, se establece el compromiso oficial de mantenimiento de culto y sus ministros - católicos-.

Sin embargo, el tercer inciso del mismo artículo resultó muy polémico, al declarar que *“Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana”*. Lo que parece, en principio, una declaración de libertad religiosa impide que sea tal el hecho de poner como límite de esa libertad *“el respeto debido a la moral cristiana”*, lo que se remata en el último inciso del citado texto constitucional, cuando se establece: *“No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”*. Se pasa, por tanto, de una serie de años donde imperó en España la absoluta libertad de cultos, fruto de la revolución de 1868, a una simple “tolerancia de cultos” con los límites marcados en el citado artículo 11. Por lo tanto, esto significó, para muchos españoles, un drástico recorte a una de las libertades individuales conquistadas entonces.

Por otro lado, para una buena parte de los católicos del país, el proyecto de tolerancia religiosa decepcionaba sus expectativas de retorno a la situación religiosa anterior al periodo revolucionario, haciéndoles dudar de la compatibilidad del sistema restaurado y el catolicismo<sup>15</sup>. Este descontento quedó reflejado por los arzobispos españoles en una carta

---

<sup>14</sup>Cubillas Recio, L.M., *El Sistema Matrimonial Español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, 1985, p.129.

<sup>15</sup> “La ofensiva del catolicismo intransigente en pro de la unidad católica se concretará en diferentes acciones. Una de ellas va a ser la batalla dialéctica que van a plantear sus partidarios en las propias cortes constituyentes a fin de conseguir la reforma del artículo; otra la campaña desatada en la prensa adicta, que tendrá diferentes matices según sea la tendencia concreta a la que el medio informativo estuviera adscrito; una más, la

dirigida al Papa Pío XI en 1931 tras la caída del régimen de la Restauración, basado en esta Constitución de 1876: “*El oficialismo de la religión durante el pasado régimen, favorecía ciertamente la apariencia externa de la España católica; pero, a través del estado legal, se notaba generalmente menos... El espíritu católico no informaba de verdad y con constancia la vida pública*”.<sup>16</sup>

Por todo lo anteriormente expresado, la confesionalidad reflejada en la Constitución de 1876 no sería la misma que en las constituciones pasadas, puesto que se vería fuertemente condicionada por la realidad de una serie de años donde había imperado en España la absoluta libertad de cultos, consecuencia de la Constitución de 1869.

Podríamos hablar de una “*confesionalidad histórica-sociológica, no doctrinal, que impide la proclamación del derecho de libertad religiosa, pero que consagra el principio de tolerancia, es decir, solo se puede practicar otro culto que no sea el católico en privado: se considera que el ejercicio público no sería conciliable con el respeto debido a la religión oficial. Así, se observa que la Constitución de Cánovas estaba más cerca de la de 1869 que de la del 45*”<sup>17</sup>.

### 2.2.2. Sistema matrimonial

La disputa existente entre los afines del matrimonio canónico y los del civil se multiplicó en la época en que se fraguaba el Código Civil, siendo motivos de corte principalmente políticos los que constriñeron al entonces Gobierno liberal a no omitir el matrimonio canónico. Las negociaciones para llegar a un pacto fueron muy extensas, dando estas finalmente sus resultados con la aceptación por parte del Papa León XIII del acuerdo que suponía la Base III de la Ley de 1888, negociada por Alonso Martínez. Dicha Base fue expuesta durante una sesión del Senado con las siguientes expresiones: “*Se establecerán en el*

---

toma de postura en el conflicto por parte de la Santa Sede, plasmada en una controversia diplomática que va a durar hasta septiembre de 1876, en que Roma aceptará, no sin reservas, el principio de tolerancia religiosa; y finalmente, a remolque suyo, las medidas tomadas por la jerarquía eclesiástica española que se van a concretar en una campaña institucional y otro popular, con el envío de miles de exposiciones al Congreso y al Senado pidiendo la abolición del artículo 11 en base al derecho de petición recogido por las leyes.” (Ollero Prieto, M.L., *La tolerancia religiosa en la Constitución de 1876. Análisis de la campaña de protesta*, Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, /-// Contem., t 3, 1990, p.108)

<sup>16</sup> Carta de 4 de diciembre de 1931 dirigida por los arzobispos metropolitanos de España a Pío XI en Arxiu Vidal y Barraquer, ed. Batllori-Arbeloa, Montserrat, 1971, vol II/1, p.207

<sup>17</sup> Cubillas Recio, L.M., *El Sistema Matrimonial Español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, 1985, p.134.

*Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica, y el civil que se verificará con arreglo a las disposiciones del mismo Código y en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, pero sólo cuando se celebre en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, admitido en el Reino por la Ley XIII, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación. Asistirá al acto de su celebración el Juez Municipal u otro funcionario del Estado con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro Civil".<sup>18</sup>*

Fue así como aterrizó la expresión original que albergaba el artículo 42 del Código Civil de 1888<sup>19</sup>, en el cual se establecía lo siguiente: *"La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico que deben contraer todos los que profesan la Religión católica, y el civil que se celebrará del modo que determina este Código"*<sup>20</sup>. Por otro lado, el artículo 75 del mismo decía: *"Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento admitidas como leyes del Reino"*.<sup>21</sup>

Como podemos ver, el Código Civil trató de plasmar los dos principios generadores de tanto conflicto que fueron consagrados en la Constitución de 1876: la confesionalidad del Estado y el principio de tolerancia de cultos. De esta forma es como se instauró, en palabras de SUÁREZ PERTIERRA<sup>22</sup>, un sistema dualista de matrimonio, donde el vínculo canónico era la clase principal, y el civil la subsidiaria, produciéndose una divergencia entre ambos ordenamientos; coexistencia de dos legislaciones matrimoniales de carácter sustantivo reguladoras en su totalidad de la unión contraída. Los tribunales y dicasterios eclesiásticos serían los competentes con carácter de exclusividad para conocer de los litigios que surgiesen respecto de los matrimonios canónicos, gozando sus sentencias y resoluciones de eficacia

---

<sup>18</sup> Carrión Olmos, S., *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil, vol.XXXII, fasc.II Y III, 1979, p.402.

<sup>19</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Gaceta de Madrid núm. 206, 25 de julio de 1889).

<sup>20</sup> Carrión Olmos, S., *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil, vol.XXXII, fasc.II Y III, 1979, p.402.

<sup>21</sup> Rives Gilabert, J. & Rives Seva, A. (2001). Evolución histórica del sistema matrimonial español. Recuperado de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11680-evolucion-historica-del-sistema-matrimonial-espanol/> Fecha de consulta: 25 junio 2022.

<sup>22</sup> Suárez Pertierra. *Confesionalidad del Estado y sistema matrimonial español*. Revista española de Derecho Canónico. 1977. Número 94.

civil<sup>23</sup>. Por otro lado, respecto de los litigios que pudieran surgir respecto de los matrimonios civiles, los únicos competentes serían los órganos jurisdiccionales del Estado, que aplicarían la legislación civil.

Como propiamente establece el artículo 42 del Código Civil anteriormente mencionado, es la ley civil la que determina que el acceso al vínculo civil solo será una posibilidad para aquellos casos en que se pruebe que se trata de personas no obligadas por la legislación canónica a contraer matrimonio canónico, o bien que, aunque se tratase de personas que sí estuviesen sujetas a este matrimonio canónico, prueben que no profesan la religión católica.

Es aquí donde surge el problema de la *no profesión* de la religión católica<sup>24</sup>. ¿Qué significa no profesar la religión católica? ¿Cómo se probaría esta efectiva desconexión de la religión católica? La necesidad de aclarar este concepto introducido en el Código Civil lleva a la promulgación de la Real Orden de 28 de diciembre de 1900<sup>25</sup>, estableciendo esta, sin más, que, para acceder al vínculo civil, los contrayentes deberían asegurar bajo su palabra que no profesaban la religión católica, pareciendo proponer algo que no distaba mucho del matrimonio civil facultativo. Nada más lejos de la realidad, pues esta interpretación iba en realidad encaminada a eximir de responsabilidad a los funcionarios del Estado.

La Real Orden de 27 de agosto de 1906<sup>26</sup>, dictada siendo Ministro de Justicia el Conde de Romanones, modifica a la anterior, conceptuando como “*obligación moral*” y no jurídica la de los católicos de contraer sus matrimonios en la forma canónica, con la cual se dejaría de exigir dicha declaración ante autoridad civil competente. Más concretamente, la Real Orden

---

<sup>23</sup> Los artículos 80 y 82 del Código Civil, en su redacción originaria, establecían:

Artículo 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales eclesiásticos.

Artículo 82. La sentencia firme de nulidad o divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa a los efectos civiles.

<sup>24</sup> *El término profesar la religión católica en las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, en: *Ius Canonicum*, 1980, pp. 129.

<sup>25</sup> Carrión Olmos, S., *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil, vol.XXXII, fasc.II Y III, 1979, p.404.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

resolvía: "que no se exija a los que pretenden contraer matrimonio civil conforme a las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código, declaración alguna relativa a la Religión que profesan ni más requisitos que los que la ley taxativamente establece"<sup>27</sup>. La interpretación que refleja esta Real Orden vendría a convertir el sistema matrimonial en un sistema facultativo de tipo latino, lo cual entraba en contradicción con lo dispuesto en el artículo 42 del código civil.

Esto dura muy poco, pues es la Real Orden de 28 de febrero de 1907<sup>28</sup> la que deja sin efecto a la de 1906, volviendo a exigir ciertas reservas para permitir el matrimonio civil en cuanto a la declaración de acatolicidad. Se mantuvo dicha Orden vigente hasta la promulgación de la Constitución de la República en 1931<sup>29</sup> y, gracias a la Orden de 10 de febrero de 1932<sup>30</sup> (que supuso la invalidación de la de 1900), se decretó que no fuese requisito indispensable declaración referente respecto a sus creencias religiosas para aquellos que quisiesen llevar a cabo la celebración de su matrimonio por el rito civil.

Es digna de mención la Orden de 28 de junio de 1913<sup>31</sup>, que ordenó dirigir proceso judicial contra un Juez Municipal que, no considerando suficiente la declaración de no profesión de la religión católica por parte de los futuros cónyuges, al considerarlos católicos, se abstuvo de consentir la celebración de matrimonio civil entre ambos. Esta Orden volvió a confirmar que la simple declaración hecha por ambos contrayentes o por uno de ellos de no profesar la religión católica, era suficiente para acceder al matrimonio civil, llegando a amenazar con sanción penal al Juez Municipal que no se acogiera a ello.

---

<sup>27</sup> Rives Gilabert, J. & Rives Seva, A. (2001). Evolución histórica del sistema matrimonial español. Recuperado de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11680-evolucion-historica-del-sistema-matrimonial-espanol/> Fecha de consulta: 25 junio 2022.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> Vid. [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf)

<sup>30</sup> Carrión Olmos, S., *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil, vol.XXXII, fasc.II Y III, 1979, p.404.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

## 2.3. Nueva oportunidad para la laicidad: período de la Constitución de 1931 y su incidencia en el sistema matrimonial

### 2.3.1. Laicidad

Es en este contexto de sucesión de diferentes órdenes ministeriales es como se llega al año 1931. El establecimiento de la Segunda República en España trajo consigo una nueva Constitución: la de 9 de diciembre de 1931.

Con esta Constitución se abre una etapa aconfesional en nuestro país, lo que quedó claramente patente en determinados artículos de esta, concretamente en los siguientes: el artículo 3, el 26, el 27, el primer apartado del 43 y los párrafos 5º y 6º del artículo 48, dedicados todos ellos a la cuestión religiosa.

Dicho marcado carácter aconfesional de la Constitución de 1931 se desprende del tenor literal de su artículo 3<sup>32</sup>: *“El Estado español no tiene religión oficial”*. Este artículo recoge una fórmula impecable para romper con la confesionalidad del régimen precedente. Así se establece la separación entre la Iglesia y el Estado en la Constitución. *“La aprobación de este precepto, aunque contó con la oposición de los diputados conservadores (Gil Robles, Leizaola, Beúnza y García Gallego) que pretendían mantener la confesionalidad católica del Estado, se logró con relativa facilidad, pues todos los partidos presentes en el Gobierno Provisional estaban de acuerdo en que el Estado que iban a construir debía ser laico”*<sup>33</sup>. Son otros los textos de la propia Constitución los que plantean problemas a la hora de mantener una laicidad no beligerante, en particular, el artículo 26 del texto constitucional. Este precepto parecía dictado más *“por el resentimiento que por la equidad”*<sup>34</sup>. Entre otras cosas, el artículo 26 prohibía auxiliar económicamente a las Iglesias e instituciones religiosas y la eliminación del presupuesto del clero, disolvía la Compañía de Jesús y el sometimiento de las demás a una ley especial, la prohibición de ejercer la enseñanza y la posibilidad de nacionalización de sus bienes.

---

<sup>32</sup> El artículo 3 de la Constitución de 1931 establecía: “El Estado español no tiene religión oficial”.

<sup>33</sup> Cfr. N. Pérez SERRANO: *La Constitución española (9 diciembre 1931). Antecedentes, texto, comentarios*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1932, pág.67.

<sup>34</sup> Oliver Araujo, O. *La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: Una nueva reflexión sobre un tema clásico*. Revista de estudios políticos Núm. 81 Pág. 180.



Por su parte el artículo 27<sup>35</sup> recoge la libertad de conciencia y de practicar cualquier religión y la secularización de cementerios.

El artículo 43<sup>36</sup> constitucionalizaba en su primer apartado el divorcio vincular<sup>37</sup>, al establecer que el matrimonio podía “disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación e n este caso de justa causa”.

El artículo 48<sup>38</sup> se dedica sustancialmente a la enseñanza. El párrafo 5º establece que la enseñanza debía ser laica. El sexto, por su parte, confería a las Iglesias el derecho de educar en base a sus doctrinas dentro de sus propias instituciones, todo ello controlado por parte de los órganos del Estado.

---

<sup>35</sup> El artículo 27 de la Constitución de 1931 establecía: “La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública. Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos. Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas. La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.”

<sup>36</sup> El artículo 43 de la Constitución de 1931 establecía: “La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.”

<sup>37</sup> Fernández Segado, S., *Las constituciones históricas españolas*, ICAI, Madrid, 1982, p.519.

<sup>38</sup> El artículo 48 de la Constitución de 1931 establecía: “El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la votación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.”

Lo que podría haber quedado en una simple manifestación de aconfesionalidad por parte del Estado y de libertad de culto, se convirtió en algo muy diferente con la redacción del mencionado artículo 26, que parecía dictado más por el rencor y el sentimiento revanchista que por el deseo de buscar la simple superación del régimen precedente. Podemos ver que dicho artículo vino a reflejar un modelo laicista donde se contempló un trato desfavorable del fenómeno religioso, haciendo en realidad una valoración negativa del mismo en su dimensión colectiva, centrada esta valoración, en el fondo, en el fenómeno religioso que estaba detrás, es decir, el católico.

Esto vendría a corresponderse con un modelo de relaciones Iglesia-Estado *“a caballo entre el modelo de neutralidad de tipo laicista francés y el modelo de exclusividad soviético”*.<sup>39</sup>

### 2.3.2. Sistema matrimonial

La Ley de Matrimonio Civil, de 28 de junio de 1932, vuelve a incorporar al Ordenamiento español el sistema de matrimonio civil obligatorio, en los siguientes términos: *“A partir de la vigencia de la presente Ley, solo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo 3.º de título 4.º del Libro 1.º del Código civil (...)”* (artículo 1º). Disposición esta que se complementará con lo dispuesto en el artículo 4º, de la misma Ley, donde se establece: *“La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta Ley (...)”*. Es más, en este artículo se añade: *“Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las Leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta Ley, no producirán efectos civiles”*<sup>40</sup>.

Esa tipificación del sistema como de matrimonial civil obligatorio tiene correspondencia con la Ley de divorcio, de 2 de marzo de 1932, en cuyo artículo 1, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución, dispuso: *“El divorcio decretado*

---

<sup>39</sup> Cubillas Recio, L.M., *El Sistema Matrimonial Español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, 1985, p.142.

<sup>40</sup> Ver textos completos en Gaceta de Madrid, núm.185, de 3 de julio de 1932.

*por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración”.*<sup>41</sup>

El artículo 3<sup>42</sup>, por su parte, concretaba las causas por las que se podía acceder al divorcio.

Según esta Ley, firmada por el Presidente de la República Don Niceto Alcalá Zamora y Torres, siendo Ministro de Justicia Don Álvaro de Albornoz y Liminiana, la jurisdicción civil sería la única competente para resolver sobre todos los asuntos, incluso las directamente relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la

---

<sup>41</sup> Gaceta de Madrid núm.72, de 12 de marzo de 1932

<sup>42</sup> El artículo 3 de la Ley del divorcio de 2 de marzo de 1932 establecía como causas de divorcio:

1ª.- El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2ª.- La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3ª.- La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4ª.- El desamparo de la familia, sin justificación.

5ª.- El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6ª.- La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al art. 186 del Código Civil.

7ª.- El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, los hijos comunes o los de uno de aquéllos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8ª.- La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonorosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida en común.

9ª.- La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10ª.- La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11ª.- La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12ª.- La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13ª.- La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

vigencia de esta Ley. Como consecuencia, las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos no gozarían de efectos civiles.<sup>43</sup>

## **2.4. Declive de la laicidad ante la confesionalidad: período de la legislación franquista y su incidencia en el sistema matrimonial**

### *2.4.1. Laicidad*

Durante el tiempo que duró la guerra civil española, convivieron dos legislaciones diferentes, la que regía en la demarcación republicana y la de la zona nacional, lo que supuso un gran inconveniente cuando acabó la guerra.

Incluso antes de que el franquismo resultara victorioso, se va dejando entrever un sistema de cooperación Iglesia-Estado en materia matrimonial: *“Estallada la contienda, la Ley de Matrimonio Civil de 1932 es derogada por la Ley de 12 de marzo de 1938, -suscrita por el Ministro de Justicia Don Tomás Domínguez Arévalo- que restablece la vigencia del artículo 42 del Código Civil.”*<sup>44</sup>

Todo ello en concordancia con la Ley de Fuero del Trabajo<sup>45</sup>, aprobada el 9 de marzo de 1938, inspirada fundamentalmente en la Doctrina Social de la Iglesia y en la tradición católica española, haciendo alusión a expresiones tales como esta que podemos encontrar en su Preámbulo: *“Renovando la tradición católica”*, designando a la religión católica como religión del nuevo estado.

Más tarde, la Ley de 23 de septiembre de 1939<sup>46</sup>, derogó la Ley de divorcio civil, siguiendo con la tendencia hacia la confesionalidad del Estado, lo que sigue manifestándose vehementemente con la promulgación del Fuero de los Españoles<sup>47</sup>, datado de 17 de julio de

---

<sup>43</sup> Ver artículo 4º de la Ley de Matrimonio civil, de 28 de junio de 1932.

<sup>44</sup> Carrión Olmos S., *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil, vol.XXXII, fasc.II Y III, 1979, p.405)

<sup>45</sup> Decreto, de 9 de marzo de 1938, aprobando el Fuero del Trabajo. BOE, núm. 505, 10 de marzo de 1938.

<sup>46</sup> BOE, núm. 278, de 5 de octubre de 1939, páginas 5574 a 5575.

<sup>47</sup> BOE, núm. 199, de 18 de julio de 1945, páginas 358 a 360

1945, concretamente en su artículo 6, decretando lo siguiente: *“La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público.”*

Es así como se rescatan los planteamientos de la Constitución de 1876, no admitiéndose la libertad religiosa de los ciudadanos, siendo tolerante con los demás cultos, los cuales solo podrían practicarse en privado.

Siguiendo con esta tendencia, en 1947 la Ley de Sucesión, en su artículo 1º, declara España como un Estado católico.

El Concordato de 27 de agosto de 1953<sup>48</sup>, firmado, por la Iglesia, Domenico Tardini, y por el Estado español, Alberto Martín Artajo y Fernando María Castiella, embajador de España ante la Santa Sede, mediante el cual se reiteraron los principios vigentes en la España de la época, estableció, en sus dos primeros artículos, lo siguiente: *“Artículo I: La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.*

*Artículo II 1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.*

*2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que estos podrán hacerlo con la Santa Sede.*

*Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su Clero y fieles.”*

En 1958, la promulgación de la Ley de Principios del Movimiento Nacional trae consigo el sometimiento, en su Principio II, *de la Nación española a la Ley de Dios formulada por la Iglesia católica, cuya doctrina inseparable de la conciencia nacional, inspirará las leyes.* Podemos ver como este Principio II fue prácticamente un reflejo del texto concordatario contenido en los dos primeros artículos del Concordato anteriormente citados.

---

<sup>48</sup> CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA. Ciudad del Vaticano 1953. (BOE núm.323, de 19 de noviembre de 1953).

Una vez finalizado el Concilio Vaticano II, la declaración *“Dignitatis humanae”* vino a ratificar el derecho a la libertad religiosa como un derecho civil. Esta declaración enunció que *“el derecho a la libertad religiosa se basa realmente en la misma dignidad de la persona humana que lo ha hecho conocer la palabra de Dios revelada y la misma razón. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil”*.<sup>49</sup> Además, esta misma declaración, estableció lo siguiente: *“Si, consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas.”*<sup>50</sup> En base a esto se puede deducir que concilio declara que sólo cabe una confesionalidad de tipo sociológico como excepción y siempre con el techo de la libertad religiosa.

Como consecuencia de ello, el Estado español había de armonizar su legislación de acuerdo con el nuevo derrotero seguido por la doctrina católica en favor de la libertad religiosa. Es en este contexto donde aterriza la promulgación de la Ley Orgánica del Estado que aprueba la reforma del Fuero de los Españoles. En resumen, puede decirse, que se modificó el apartado 2º del artículo 6º del Fuero de los Españoles, con la sustitución del régimen de tolerancia del culto privado para los no católicos, por la garantía de la libertad religiosa. También nacen así la Ley de libertad en materia religiosa de 28 de junio de 1967<sup>51</sup> y el Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1969<sup>52</sup>, proporcionando este último una nueva redacción a determinados artículos del Reglamento de Registro Civil. En realidad, tal garantía de libertad religiosa, no se da puesto que se continuará manteniendo como techo de esta libertad la confesionalidad del Estado, sobre lo que insistirá la propia Ley de 1967, que establecerá una serie de limitaciones a la libertad religiosa, entre las que se encuentra, precisamente, dicha confesionalidad; y ello en contra de lo que ya disponía la Declaración conciliar sobre libertad religiosa de 1965.

---

<sup>49</sup> DIGNITATIS HUMANAЕ. «Declaración sobre la Libertad Religiosa.» 1965. <http://www.vatican.va>. Fecha de consulta: 25 junio 2022.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. BOE núm. 156, de 1 de julio de 1967.

<sup>52</sup> DECRETO 1138/1969, de 22 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Registro Civil. BOE núm. 144, 17 junio 1969.

#### 2.4.2. Sistema matrimonial

La Orden del Ministerio de Justicia de 10 de marzo de 1941<sup>53</sup> vendría a imponer una interpretación del famoso artículo 42 del Código Civil, requiriendo para poder contraer matrimonio civil la prueba documental de no ser católicos los futuros cónyuges, dejando claro así el establecimiento de un sistema subsidiario de nuevo. "*Los Jueces Municipales, -dice la Orden- no autorizarán otros matrimonios civiles que aquellos que habiendo de contraerse por quienes no pertenezcan a la Religión católica, se pruebe documentalmente la acatolicidad de los contrayentes o en el caso de que esta prueba documental no fuere posible, presten una declaración jurada de no haber sido bautizados, a cuya exactitud se halla ligada la validez y efectos civiles de los referidos matrimonios*". Esta exigencia (prueba documental de acatolicidad) significó que no bastaría para la celebración del matrimonio civil una simple manifestación ante el Juez Municipal de no profesar la religión católica, sino que esta Orden iría más allá de lo que fueron la Orden de 1900 y las posteriores ratificaciones de 28 de junio de 1913 y 22 de marzo de 1938, ahora se habría de probar, con documentos, que los contrayentes pertenecían a otra religión que no fuera la católica, o, en su defecto, deberían de presentar declaración jurada de no haber sido bautizados, y si esta declaración no se ajustase a la verdad, el matrimonio civil que hubiese originado, no sería valido ni gozaría de efectos civiles, lo que dio lugar a numerosas interpretaciones.<sup>54</sup>

Por otra parte, parece interesante apuntar que la expresión "*profesar la religión católica*" "*corresponde claramente a un sistema de confesionalidad doctrinal, a un sistema de relaciones Iglesia-Estado incluido dentro del modelo de utilidad de tipo confesional, que ha utilizado la técnica del reconocimiento de efectos y que ha configurado un sistema matrimonial de tipo de matrimonio civil subsidiario, de dualidad de*

---

<sup>53</sup> Rives Gilabert, J. & Rives Seva, A. (2001). Evolución histórica del sistema matrimonial español. Recuperado de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11680-evolucion-historica-del-sistema-matrimonial-espanol/> Fecha de consulta: 25 junio 2022.

<sup>54</sup> López Alarcón. *La demostración de acatolicidad en los matrimonios civiles*. Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Número 230 de 15 de mayo de 1953.

García Cantero. *Matrimonio civil de acatólicos*. Anuario de Derecho Civil. 1954.

Maldonado. *Anuario de Derecho Civil*. 1954. Págs. 149 y ss.

Iván C. Ibán. *El término profesar la religión católica en las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, en: *Ius Canonicum*, 1980, pp. 135.

*matrimonio considerando principal a uno y secundario al otro, ambos válidos y eficaces en el ámbito del ordenamiento estatal a pesar de producir efectos civiles distintos.*<sup>55</sup>

El Concordato de 27 de agosto de 1953<sup>56</sup> mencionado en el apartado anterior, en su artículo 23 afirma que: “*el Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las formas del Derecho canónico*”. Por su parte, el Protocolo final, apartado 4º c dispuso que “*en materia de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.*”

Esta disposición llevó al Gobierno a dictar el Decreto de acomodación con fecha 26 de octubre de 1956<sup>57</sup>, cuyo artículo 1 produjo la reforma del artículo 37 del Reglamento del Registro Civil de 13 de diciembre de 1870<sup>58</sup> de la siguiente manera: “*De conformidad con el artículo 42 del Código Civil, el matrimonio civil será autorizado en el sólo caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la Religión católica*”. También modificó los artículos 38, 41 y 100. Es así como la unión civil se continuó configurando como viable únicamente para aquellos que no puedan o no quieran contraer matrimonio canónico.

La exigencia de la “no profesión” que marca el reformado artículo 37 del Reglamento del Registro Civil de 1870, se entiende por no haber pertenecido nunca a la Iglesia católica o haber apostatado; esto es completado por una Instrucción Circular con fecha de 2 de abril de 1957<sup>59</sup>, dirigida por la Dirección General de los Registros a los presidentes de las Audiencias Territoriales, la cual exigía, tratándose de apóstatas, “*prueba suficiente y adecuada de su actitud ostensiblemente desvinculadora y apóstata de la dogmática fundamental del catolicismo, lo suficientemente expresiva para llevar al ánimo del Juez, la convicción de una auténtica apostasía*”.

---

<sup>55</sup> Cubillas Recio, L.M., El Sistema Matrimonial Español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado, Universidad de Valladolid, 1985, p.150.

<sup>56</sup> CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA. Ciudad del Vaticano 1953. (BOE núm.323, de 19 de noviembre de 1953).

<sup>57</sup> Carrión Olmos, S., *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil, vol.XXXII, fasc.II Y III, 1979, p.406.

<sup>58</sup> Decreto de 13 de diciembre de 1870. Gaceta de Madrid- Nº 348 Vid.art.37. BOE 14 de diciembre de 1870.

<sup>59</sup> Carrión Olmos, S., *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil, vol.XXXII, fasc.II Y III, 1979, p.406.



Como podemos ver, el texto concordatario no hace más que reafirmar el sistema matrimonial establecido previamente en el Código Civil, pero es muy interesante destacar como sí que deja claro el instrumento técnico por el que se relacionarían el ordenamiento estatal y el ordenamiento canónico: el reconocimiento de efectos. Esto queda patente en la redacción de los artículos 23 y 24 del Concordato<sup>60</sup>, donde se reconoce la eficacia civil de forma “cuasi-automática” a las sentencias y decisiones eclesiásticas, con su sola comunicación del Tribunal eclesiástico al Tribunal Civil competente.

Un tiempo después, se dictaron la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957<sup>61</sup> y el Reglamento de 14 de noviembre de 1958<sup>62</sup>, las cuales no hicieron otra cosa que insistir en la

---

<sup>60</sup> El artículo 23 del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 1953 establecía: “El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.” CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA. Ciudad del Vaticano 1953. (BOE núm.323, de 19 de noviembre de 1953).

El artículo 24 del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 1953 establecía: “1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa « super rato » o aplicación del Privilegio Paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.”

<sup>61</sup>Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, BOE, núm. 151, de 10/06/1957, cuyo Artículo ochenta establece:

“A petición del interesado o del Ministerio Fiscal se anotarán:

Primero. El matrimonio canónico contraído, «in articulo mortis», o sólo ante testigos, en tanto no se certifique canónicamente su existencia.

Segundo. El civil mientras no se acredite debidamente que ambos contrayentes no profesan la religión católica o la libertad de los mismos por inexistencia de impedimentos.”

<sup>62</sup> Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, BOE núm. 296, 11 diciembre 1958.

necesidad de acreditación de la no profesión de la Religión católica para poder acceder al matrimonio civil, tratando de seguir armonizando la legislación.

Prueba de este intento de armonización fue también la Ley de 24 de abril de 1958<sup>63</sup>, donde se establecía palmariamente el carácter subsidiario del matrimonio civil. Esto se consiguió dando una nueva redacción al artículo 42 del Código Civil, resultando redactado de la siguiente manera: *"La ley reconoce dos clases de matrimonio: el canónico y el civil. El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la Religión católica. Se autoriza el matrimonio civil, cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la Religión católica"*. Tal y como queda patente en la nueva redacción del artículo 42, podemos ver como ahora el Código comienza a distinguir entre "dos clases de matrimonio", y ya no entre dos "formas de matrimonio", lo cual se adecua a la propia configuración del sistema matrimonial de dos clases, es decir, de dos regulaciones completas de los respectivos matrimonios canónico y civil.<sup>64</sup>

La Ley de 28 de junio de 1967, por su parte, dispone que, conforme al artículo 42 del Código Civil, *"se autoriza el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profese la Religión católica, sin perjuicio de los ritos o ceremonias propios de las distintas confesiones no católicas, que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres"*. Como podemos ver, esto no cambia sustancialmente el sistema introducido por la Ley de 1959, puesto que se seguiría exigiendo la prueba de la no profesión, aunque el instrumento de prueba, como queda patente en su artículo 32<sup>65</sup>, sea que los bautizados en la Iglesia católica demuestren que han comunicado el abandono de la Iglesia a la autoridad eclesiástica correspondiente.

---

<sup>63</sup> Ley de 24 abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código Civil. BOE núm. 99, de 25 de abril de 1958.

<sup>64</sup> Cubillas Recio, L.M., *El Sistema Matrimonial Español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, 1985, p.153.

<sup>65</sup> El artículo 32 de la Ley de 28 de junio de 1967 establecía: "1. La adscripción a una determinada confesión religiosa se acreditará mediante certificación del Ministro competente para extenderla. 2. La no adscripción a una confesión religiosa se acreditará mediante declaración expresa del interesado. 3. El abandono de una confesión religiosa exigirá la prueba de que el mismo ha sido comunicado al Ministro competente de la Religión que hubiere sido abandonada".

Es a partir de entonces cuando el instrumento de prueba de la no profesión de la religión católica sufrió diversas modificaciones. La reforma del Reglamento del Registro Civil por Decreto de 22 de mayo de 1969, que modificó los artículos 244, 245, 246 y 248, estableció en el artículo 245 que *"si se trata de personas que hubieran abandonado la Religión católica, se exigirá que a la mayor brevedad se presente la prueba de que el abandono ha sido comunicado por el interesado al párroco del domicilio. La comunicación podrá hacerse a través del Encargado por correo certificado con acuse de recibo"*. Todas estas modificaciones buscaban el mismo fin: atenuar el requisito probatorio de la acatolicidad<sup>66</sup>, hasta el punto de que, en 1977, por Real Decreto de 1 de diciembre de 1977 se dio nueva redacción a los artículos 244, 245, 246, 248, 249 y 250 del Reglamento del Registro Civil. Siguiendo la redacción del nuevo 245, podemos ver que: *"La prueba de que no se profesa la Religión católica se efectuará mediante declaración expresa del interesado ante el Encargado"*. Mientras que en el artículo 249 podemos ver una presunción legal de acatolicidad de los contrayentes al articular que *"... a efectos de este expediente se presumirá la acatolicidad por el sólo hecho de la celebración del matrimonio civil ..."*.

De ahí que haya podido afirmarse lo siguiente: *"Pero no puede calificarse, en puridad, que el sistema matrimonial se convirtiera en facultativo u opcional, ya que se exige como «conditio iuris» para la autorización del matrimonio civil, una expresa declaración de los contrayentes respecto a su situación religiosa y, por lo tanto, una determinada actitud positiva en los contrayentes que impide hablar de un sistema facultativo."*<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Fernández Ucelay, D., (13 de marzo de 2018). *La evolución histórica de las formas de extinción del vínculo matrimonial*. Revista de Jurisprudencia, 1 de febrero de 2018, pp.27.

<sup>67</sup> Cubillas Recio, L.M., *El Sistema Matrimonial Español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, 1985, p.156.

### 3. LAICIDAD Y SISTEMA MATRIMONIAL VIGENTE

#### 3.1. Laicidad constitucional

Y así llegamos al texto constitucional de 1978<sup>68</sup>. Con la CE de 1978 el Estado español deja de ser confesional por segunda vez en la historia constitucionalista.

El artículo 1 de nuestra Constitución “*propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”.

El artículo 16.1, por su parte, garantiza la *libertad religiosa, ideológica y de culto*. Es por ello que la libertad religiosa se recoge en este artículo como un derecho fundamental, por estar incluido en el Capítulo II, Sección 1ª (*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*), pero también se erige como un principio constitucional.

No encontramos, en cambio, el término *laicidad* en todo el texto constitucional. Sin embargo, que no haga su aparición de forma explícita no significa que no se pueda encontrar de forma implícita.

La fórmula que hace referencia a la laicidad se encuentra en la redacción del artículo 16.3 en su primer inciso, al establecer que: “*Ninguna confesión tendrá carácter estatal*”. Este artículo sustituye a una referencia del Anteproyecto Constitucional que incorporaba en su artículo 3 la expresión: “*El Estado español no es confesional*”, lo que suponía una especie de continuidad con respecto a lo establecido en la Constitución de 1931. La redacción final del artículo 16 fue fruto de las presiones sociales que se produjeron desde los sectores más conservadores de la sociedad de la época.

A pesar de que la CE no menciona el término laicidad de manera explícita, la jurisprudencia constitucional sí utiliza, en cambio, dicho término. El Tribunal Constitucional

---

<sup>68</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424 Cita en texto: (CE 1978).

se comienza a pronunciar muy tempranamente sobre dicha cuestión, más concretamente en 1981, distando solo tres años del nacimiento de nuestra Constitución. En estos precoces pronunciamientos<sup>69</sup> se utilizaban los términos *aconfesionalidad* o *no confesionalidad*, pero en ningún momento el de *laicidad*.

El término *laicidad* se utiliza originariamente por parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en una sentencia de 1985<sup>70</sup> que versa sobre el descanso semanal, para después, en 1996<sup>71</sup>, identificarlo con el artículo 16.3, inciso primero. Y no es hasta la aparición sentencia 46/2001, de 15 de febrero, cuando queda constatado, ya de una manera expresa, la noción constitucional de laicidad.<sup>72</sup>

Es así como va asentándose, gracias a la interpretación del artículo 16.3 por parte de la jurisprudencia constitucional, el modo en que el Estado español se enfrentará al fenómeno religioso, que se basa en los siguientes pilares:

1) Separación entre Estado y confesiones religiosas (incluida la Iglesia Católica). Separación entendida como herramienta para la defensa de las libertades. Los poderes públicos han de asegurar una zona de autonomía con vistas a que los ciudadanos puedan llevar a cabo sus derechos en un contexto de igualdad. Podemos hablar así de una posición asistencial del Estado para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales, una acción positiva de este.

---

<sup>69</sup> Estos términos son utilizados en las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional: STC 1/1981, de 26 de enero; STC 5/1981, de 13 de febrero.

<sup>70</sup> STC 19/1985, de 13 de febrero.

<sup>71</sup> STC 177/1996, de 11 de noviembre.

<sup>72</sup> Castro Jover, A., “*Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos*”, RGDCDEE, 2003, núm.3, pp.1-32 (iustel.com).

Castro Jover, Adoración, “*Libertad de conciencia, laicidad y privacidad*”, en *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos* / Dionisio Llamazares Fernández (dir.), 2005, pp. 201-240

Llamazares Fernández, *Derecho de la Libertad de conciencia. I. Libertad de Conciencia y laicidad*, 4ª ed., Ed. Civitas, Madrid 2011, pp.346 y ss.

Suarez Pertierra, G.- *La laicidad en la Constitución Española*, en *Revista Persona y Derecho*, Vol. 53, 2005, pp.157-181.

Suárez Pertierra, G., *Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso)*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92, 2011, pp. 41-64.

Además, esta separación supone que los poderes públicos son autónomos en todas sus actuaciones con respecto a las entidades religiosas, pero a su vez también garantiza el principio de no intervención del Estado, pudiendo así las Iglesias organizarse con libertad, pues el Estado no puede intervenir en sus asuntos internos.

Y en este sentido se pronunció la STC 340/1993, al mencionar que las confesiones religiosas *en ningún caso pueden trascender los fines que le son propios y ser equiparadas al Estado*.

2) Neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso. Esta neutralidad no significa una total incomunicación entre el Estado y las confesiones religiosas, ni tampoco impide que las diferentes creencias de los ciudadanos no puedan ser objeto de protección. Más bien significa dotar de irrelevancia a las ideas religiosas a la hora de regir su funcionamiento y alcanzar los fines que le son propios. No hay que confundir la neutralidad con la indiferencia estatal frente a las creencias religiosas, sino que la neutralidad supone la garantía de la libertad en orden a todas las creencias de los ciudadanos, así como a las manifestaciones de las mismas.<sup>73</sup>

*“Tal neutralidad hace referencia al conjunto de garantías que el estado ha de observar para asegurar la salvaguardia y realización efectivas del derecho fundamental a la libertad religiosa, en un régimen de pluralismo de convicciones y creencias”*<sup>74</sup>

Volvemos a encontrar aquí, por tanto, la necesidad de una posición activa del Estado, promoviendo las condiciones para que la libertad religiosa sea ejercida por los ciudadanos y las comunidades o confesiones con ciertas garantías.

---

<sup>73</sup> Castro Jover. A., “Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos”, RGDCDEE, 2003, núm.3, pp.1-32 (iustel.com).

Castro Jover, Adoración, “*Libertad de conciencia, laicidad y privacidad*”, en *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos* / Dionisio Llamazares Fernández (dir.), 2005, pp. 201-240

Llamazares Fernández, *Derecho de la Libertad de conciencia*. I. Libertad de Conciencia y laicidad, 4ª ed., Ed. Civitas, Madrid 2011, pp.346 y ss.

Suarez Pertierra, G.- *La laicidad en la Constitución Española*, en *Revista Persona y Derecho*, Vol. 53, 2005, pp.157-181.

Suárez Pertierra, G., *Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso)*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92, 2011, pp. 41-64.

<sup>74</sup> Porras Ramírez, J.M. *La libertad religiosa como derecho fundamental, en perspectiva estatal, internacional y europea*, en: Porras Ramírez, J.M., (coord.) *Derecho de la libertad religiosa*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2014, p.71.

3) Laicidad con cooperación. Se establece en el artículo 16.3 CE<sup>75</sup> en forma de mandato. La incorporación de este elemento positivo supone un claro distanciamiento con el *laicismo* (lo que hubiera significado una solución hostil frente al fenómeno religioso), al imponer a los poderes públicos el hecho de tomar en consideración las creencias religiosas de la sociedad.

La materialización del sistema de cooperación se compendia en cuatro Acuerdos de 1979 suscritos con la Iglesia Católica<sup>76</sup>, debido a razones históricas y sociológicas. Pero este mandato, no simplemente alcanza a la cooperación con la Iglesia Católica, sino que pone en pie de igualdad a esta con las demás confesiones.

Es así como en aplicación de los criterios de *notorio arraigo en España*<sup>77</sup> previstos en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>78</sup> (en adelante, LOLR), y aplicados por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa<sup>79</sup>, se culminan, después de un arduo camino, tres Acuerdos de Cooperación con la Federación de Entidades Evangelistas, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, aprobados por sendas leyes de 1992.<sup>80</sup>

---

<sup>75</sup> El artículo 16.3 CE establece: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

<sup>76</sup> Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de junio de 1976, ratificado el 19 de agosto de 1976 (BOE 230, de 24 de septiembre), que funciona como base de los cuatro Acuerdos de 1979: Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos, Acuerdo sobre Asuntos Económicos, ratificados todos ellos el 4 de diciembre de 1979 (BOE de 15 de diciembre).

<sup>77</sup> Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015.

<sup>78</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE 24 de julio).

<sup>79</sup> Esta Comisión fue la que estableció los criterios en orden al reconocimiento del "notorio arraigo" en España hasta que se establecieron una serie de requisitos y el procedimiento para llevar a cabo ese reconocimiento en el Real Decreto 593/2015 de 3 de julio. (Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015.)

<sup>80</sup> Leyes 23, 24 y 25 de 1992, de 10 de noviembre (BOE de 12 de noviembre).

De este modo, el principio de cooperación se ha ido desarrollando mediante la firma de Acuerdos, aunque, como señala CASTRO JOVER, esta no es la única opción posible: “*el texto constitucional no especifica cuáles deban ser los instrumentos de cooperación. Será la Ley Orgánica de Libertad Religiosa la que indique los Acuerdos con las confesiones como uno de los instrumentos de cooperación. Así pues, los Acuerdos con las confesiones, también los firmados con la Santa Sede son uno de los instrumentos de cooperación, pero no el único. Los poderes públicos pueden también a través de la legislación unilateral del Estado tomar iniciativas que contribuyan a un más amplio e igualitario ejercicio de la libertad religiosa*”.<sup>81</sup>

De todo ello se puede sacar una clara conclusión, y es que, aunque el Estado español no está obligado a cooperar mediante acuerdos, ni tampoco los acuerdos son la única forma de cooperación, la realidad es que se ha tomado el pacto como “*elemento central*”<sup>82</sup>, dando lugar así a numerosas situaciones diferentes que provocan escenarios de clara desigualdad, destacando las diferencias entre pactos concluidos con las confesiones minoritarias y aquellos concluidos con la Iglesia católica, y las diferencias entre las confesiones que han pactado con el Estado en base al notorio arraigo y aquellas inscritas, dotadas de notorio arraigo, pero sin pacto.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Castro Jover, A., *Desarrollo y aplicación por las Comunidades Autónomas de los Acuerdos de 1979 entre el Estado y la Santa Sede*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI, 2010, p. 464.

Un ejemplo lo tenemos en la reforma por Ley 15/2015, de 2 de julio, del artículo 60 del Código civil, apartado 2, referido al matrimonio de las confesiones con certificado de notorio arraigo en España.

<sup>82</sup> G. Suárez Pertierra, “*Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso)*”, en Revista española de derecho constitucional, no92, 2011, p.11.

<sup>83</sup> Supuesto aparte de la Iglesia católica, que no ha necesitado tal reconocimiento, las que lo han obtenido y tienen Acuerdos (1992) son: FEREDE, FCJE y CIE. Las que, habiendo obtenido el reconocimiento de notorio arraigo y aún no tienen Acuerdos con el Estado son: Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003); Testigos Cristianos de Jehová (2006); Federación de Entidades Budistas de España (2007) e Iglesia Ortodoxa (2010).



### 3.2. Sistema matrimonial en la Constitución de 1978

En un primer momento, el anteproyecto constitucional contenía, en su artículo 39.2, lo siguiente: “*El Derecho Civil regulará la(s) forma(s) de matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos*”<sup>84</sup> Ya en este primer momento, la inclusión de la expresión “*formas*”, en plural, alejaba la idea del establecimiento de un sistema matrimonial civil obligatorio puro.

La redacción final sería la que quedaría reflejada en el artículo 32 CE: “*1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica; 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.*”

En esta redacción definitiva “puede verse un primer reflejo de los principios de libertad e igualdad”,<sup>85</sup> así como del principio de aconfesionalidad del Estado español anteriormente desarrollado.

No obstante, para algunos autores resultaba ambigua la redacción de dicho precepto constitucional <sup>86</sup>. Ambigüedad que, entiendo, no puede reprochársele al texto constitucional,

---

<sup>84</sup> Primer Borrador Constitucional, publicado por el diario El País, 25 de noviembre de 1977: Artículo 39: “1. A partir de la edad núbil el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener en igualdad de derechos relaciones estables de familia; 2. El Derecho Civil regulará la(s) forma(s) de matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”

<sup>85</sup> Cubillas Recio, L.M., *El Sistema Matrimonial Español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, 1985, p.208.

<sup>86</sup> Ferrer Ortiz, J. en *El matrimonio canónico en el ordenamiento español*, Pamplona, 1986. p. 138. Establece que el art. 32 ce es una norma ambigua, cuando no confusa. Establece que esta norma tiene una notable carga de elasticidad, lo que considera que es inapropiado que una ley ordinaria como la relativa al matrimonio, no sólo se apoye en ideologías fuertemente enfrentadas, sino que refleje ese enfrentamiento en sus normas. Navarro-Valls, R. en *El matrimonio religioso ante el derecho español*, Madrid, 1984. p. 25. Establece que el legislador ha querido ser decididamente ambiguo, entendiéndose el término ambigüedad como imprecisa o equívoca formulación del pensamiento legislativo en cuanto crea una incertidumbre sobre el significado de la norma. Caballero Gea, J. A. en *La Ley del divorcio*, Pamplona, 1982. p. 105. establece que el art. 32 ce es ambigua como consecuencia de su carácter consensuado, sostén de los más dispares criterios e interpretaciones sobre su alcance en los efectos del matrimonio canónico y divorcio en particular.

en cualquier caso, tras la Ley 30/1981 que reformó el Título IV del Libro primero del Código civil, y ello porque el propio apartado segundo del artículo 32 de la Constitución se remite expresamente al legislador en lo que respecta a los principales aspectos del régimen jurídico del matrimonio: formas, edad y capacidad para contraerlo, derechos y deberes de los cónyuges, causas de separación y disolución y sus efectos.

### 3.3. El sistema matrimonial en la legislación

El declive del sistema matrimonial precedente ya se refleja en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre matrimonio civil, de 26 de diciembre de 1978<sup>87</sup>, que expresa lo siguiente: *“La aprobación de la Constitución española ha supuesto una importante innovación en el régimen hasta ahora vigente sobre celebración del matrimonio civil.*

*En efecto, el artículo 32-1 de la Constitución establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, y su artículo 16-2 señala que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Estas normas han de ser interpretadas de acuerdo con los principios constitucionales de no confesionalidad del Estado (artículo 16-3) y de no discriminación por razón de religión (artículo 14), y llevan forzosamente a la conclusión de que todos pueden acudir a la celebración del matrimonio civil con plena libertad de elección y sin necesidad de hacer declaración alguna sobre su religión, respecto de la cual el Juez o Cónsul no pueden preguntar.*

*Atendiendo a estas consideraciones, así como al hecho de que aquellas normas constitucionales tienen vigencia inmediata (crf. artículo 53 y disposiciones derogatoria y final), esta Dirección General ha acordado declarar que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, han de entenderse modificados en el sentido indicado los artículos 42 y 86 del Código civil, lo mismo que los preceptos concordantes que los desarrollan del Reglamento del Registro Civil y que, por lo tanto, los Jueces y Cónsules Encargados de los Registros Civiles deben autorizar los matrimonios civiles de las personas que lo deseen sin indagación ni declaración alguna sobre las ideas religiosas de los contrayentes.”*

---

Como han señalado Alberca de Castro, García-Pardo, Matz Quintano, Navas Renedo y Sánchez Patrón *“difícilmente se podía determinar un sistema matrimonial desde la óptica constitucional, pues la ambigüedad del artículo 32 y su intencionada imprecisión, aumentada en gran medida por la inconsistencia de los debates constitucionales, otorgaron al legislador ordinario la facultad de consagrar un sistema matrimonial.”*

<sup>87</sup> Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre matrimonio civil. BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1978.

Es así, entendiéndose reformados los artículos 42, 86 y afines del Código Civil, como se vislumbra la implantación de un nuevo sistema matrimonial.

Hacia un nuevo sistema matrimonial apunta, así mismo, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito con la Iglesia Católica, el 3 de enero de 1979<sup>88</sup>. en cuyo artículo VI, de una parte, en su apartado 1, se reconocen los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico y, de otra parte, en el apartado segundo, se establecen dos cláusulas: una facultando a los contrayentes para acudir a la jurisdicción eclesiástica para pedir la nulidad del matrimonio o disolución del matrimonio por rato y no consumado; la otra, para que las partes puedan solicitar la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas si se ajustan al Derecho del Estado. Es decir, en el primer apartado, ya no se recoge plenos efectos civiles al matrimonio canónico, como se hacía en el artículo XXIII del Concordato de 1953,<sup>89</sup> y en el segundo apartado, tampoco se reconoce la exclusividad de la jurisdicción eclesiástica para conocer de las causas matrimoniales relativas al matrimonio canónico, ni la eficacia civil de todas las resoluciones canónicas sobre el mismo, como también se hacía en el citado Concordato de acuerdo con lo dispuesto en su artículo XXIV<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979

<sup>89</sup> El citado Artículo XXIII del Concordato de 1953 recoge lo siguiente: “El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.”

<sup>90</sup> Este artículo, en sus apartados 1 y 3 recoge lo siguiente: “1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del Privilegio Paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.”

Posteriormente, la Ley 30/1981<sup>91</sup> varía la ordenación del matrimonio en el Código Civil<sup>92</sup>, estableciendo el modo a proceder en las causas de nulidad, separación y divorcio. La nueva redacción de los artículos 49, 59, 63, 73, 80 y 85 del Código civil vinieron a configurar legalmente el nuevo sistema matrimonial como un sistema de matrimonio civil con pluralidad de formas y un reconocimiento del matrimonio canónico y de la jurisdicción eclesiástica, cuyas resoluciones sobre determinadas causas matrimoniales podían obtener eficacia civil, tal que ha llevado a algún autor a calificar ese sistema como un sistema de matrimonio civil con pluralidad de formas y tolerancia jurisdiccional a favor de los tribunales eclesiásticos.<sup>93</sup>

Por tanto, la prestación del consentimiento matrimonial se puede realizar tanto en forma civil, como en forma religiosa, ya sea la forma canónica o la de una de las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que tengan firmados Acuerdos con el Estado. Pero es el Código Civil el que marca los efectos civiles del matrimonio, sea cual fuere la forma de celebración elegida, estableciéndose de esta forma un sistema de matrimonio civil, de único tipo y con pluralidad de formas<sup>94</sup>. En este sentido, cabe mencionar que *“la relación matrimonial queda sometida en última instancia y totalmente al Derecho del Estado otorgando al matrimonio, único matrimonio, los mismos efectos civiles. El derecho de Estado no asume, por tanto, el matrimonio religioso, sino que regula el matrimonio civil que puede celebrarse en forma religiosa.”*<sup>95</sup>

El Estado, mediante los Acuerdos que tiene firmados con las confesiones religiosas que han alcanzado notorio arraigo, establece los requisitos para la adquisición de validez civil de los matrimonios así celebrados. En la práctica, esto supone que produce efectos civiles una boda religiosa celebrada en la forma recogida por la Iglesia Católica, la Comunidad Islámica, la Iglesia Evangélica y la Comunidad Judía. Además, obtienen efectos civiles los

---

<sup>91</sup> Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. «BOE» núm. 172, de 20 de julio de 1981

<sup>92</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889.

<sup>93</sup> Cubillas Recio, L.M., *El Sistema Matrimonial Español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, 1985, p.199-204.

<sup>94</sup> Suárez Pertierra, Gustavo. *Derecho eclesiástico del Estado / Gustavo Suárez Pertierra ... [et al.]*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

<sup>95</sup> Cubillas Recio, L.M., *El Sistema Matrimonial Español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, 1985, p.208.

matrimonios de las Confesiones que han adquirido notorio arraigo,<sup>96</sup> de acuerdo con los dispuesto en el artículo 60.2 del Código Civil, tras la redacción dada por la Ley 15/2015, de 2 de julio.<sup>97</sup>

Hay que destacar que el modo de proceder es diferente según estemos ante la celebración de un matrimonio canónico o de matrimonios de las minorías religiosas con acuerdos.

Por último, no se puede concluir este apartado sin desarrollar las modificaciones introducidas por la reforma anteriormente mencionada, de suma importancia y de especial calado en nuestro sistema matrimonial

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria<sup>98</sup> introdujo significativas reformas en nuestro sistema matrimonial, entre las que se recogen:

- 1) El reconocimiento de la competencia de la figura del Secretario Judicial<sup>99</sup> o Notario en la celebración del matrimonio.
- 2) La elevación de 14 a 16 años la edad legal mínima para contraer matrimonio.
- 3) Se reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados mediante la forma budista, mormón, ortodoxo o de los testigos de Jehová.<sup>100</sup>

---

<sup>96</sup> Mediante el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, se establecen cinco requisitos obligados para obtener la declaración de notorio arraigo: una antigüedad de treinta años en el Registro de Entidades Religiosas (serán quince años si se puede demostrar un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años); un número mínimo de entidades y lugares de culto inscritos en el mismo Registro; acreditar el ámbito territorial de actuación; una estructura organizativa interna adecuada y la presencia activa en la sociedad española.

Las solicitudes se dirigirán a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa emitirá un informe preceptivo, no vinculante, que será resuelto por el ministro de Justicia.

El Real Decreto establece también el procedimiento para la pérdida de la condición de notorio arraigo en España, que se iniciará de oficio por el titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones cuando se produzca una modificación sustancial de las circunstancias requeridas para la obtención de este reconocimiento.

<sup>97</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

<sup>98</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

<sup>99</sup> Hoy el Secretario judicial ha pasado a ser el Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>100</sup> Actualmente ya han sido reconocidas con la declaración de notorio arraigo.

### 3.3.1. Reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico

El artículo VI.1 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos<sup>101</sup> es claro al reconocer los efectos civiles del matrimonio llevado a cabo según las reglas del Derecho Canónico, del mismo modo que lo hace el artículo 60 del Código Civil anteriormente mencionado.

Por su parte, el artículo 61<sup>102</sup> del Código Civil regula, además de establecer que los efectos civiles de los matrimonios producen efecto desde su celebración, la necesidad de la inscripción de los mismos en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de estos.

Es decir, los efectos civiles propios del matrimonio a que se refiere el Acuerdo derivan de la celebración del mismo, de acuerdo con las normas de Derecho Canónico. Estos efectos se producen desde la celebración misma del matrimonio.

En cambio, el pleno reconocimiento de los efectos civiles se logra a partir de su inscripción en el Registro Civil refiriéndose, principalmente, a que el matrimonio produzca efectos erga omnes. Es por ello por lo que podemos afirmar que la inscripción en el Registro Civil no es constitutiva, pero sí cumplirá funciones sumamente importantes como son “*la inserción del negocio jurídico matrimonial canónico en el orden civil, la seguridad jurídica y la tutela de la buena fe de terceros*”, así como servir de medio de publicidad de los matrimonios, e impedir la celebración de ulteriores matrimonios sin haber disuelto el vínculo del anterior.<sup>103</sup>

Además, hay que dejar claro que la inscripción en el Registro Civil no se lleva a cabo de forma automática tras la presentación de la certificación eclesial emitida por el ministro asistente al matrimonio, ni por el acta, enviada en todo caso, por el párroco de la parroquia donde se ha celebrado el matrimonio. Esto es así porque el Encargado del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, debe comprobar que el matrimonio reúne los requisitos

---

<sup>101</sup> El citado artículo establece lo siguiente: “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.”

<sup>102</sup> El artículo 61 CC: “El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.”

<sup>103</sup> Cubillas Recio, L.M., *El Sistema Matrimonial Español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, 1985, p.262 y 263.

de validez establecidos en el Código Civil, de acuerdo con el artículo 63 del mismo.<sup>104</sup> La inscripción, por lo tanto, puede ser denegada si, de acuerdo el artículo 63, in fine, el Encargado del Registro comprueba que el matrimonio no reúne los requisitos de validez.

En lo referido al expediente matrimonial previo a la celebración, siguiendo a CUBILLAS RECIO, a este se le puede atribuir una *“función colaboradora, cuya relevancia práctica no puede negársele en orden a facilitar aquella función registral calificadora, además de evitar, en algunos casos, ilícitos y discordancias entre ordenamientos que, a la postre, crearían situaciones complejas entre los cónyuges y sus derechos.”*<sup>105</sup> Por lo tanto, aunque se tramite sin mediación alguna de los órganos del Estado, son estos los que contarán con la última palabra, puesto que podrán denegar la inscripción del matrimonio, como he dicho, cuando el matrimonio no reúna los requisitos de validez establecidos en el Código civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, in fine, de este texto legal.

La inscripción deben promoverla los cónyuges, pero el Protocolo final del Acuerdo sobre asuntos jurídicos establece que, *“en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.”*

En el matrimonio celebrado en la forma canónica no se exige la tramitación de este expediente civil previo.

Cabe concluir, en vista de los artículos mencionados, que la *“técnica aplicada para dar eficacia a la celebración propiamente canónica del matrimonio no es otra que la de la remisión material restringida a las normas canónica sobre la celebración”*. Por lo que, *“el matrimonio celebrado en la forma*

---

<sup>104</sup> Artículo 63 CC: “La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.”

<sup>105</sup> Cubillas Recio, L.M. Libertad de conciencia control estatal sobre los matrimonios religiosos con eficacia civil, en: El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª Edición, 2021, pp.805-840.

*prevista concordatariamente no puede no producir efectos civiles si, a la vez, concurren los demás requisitos civiles de validez del matrimonio.”<sup>106</sup>*

### 3.3.2. Reconocimiento de efectos civiles al matrimonio de las minorías religiosas

#### A) Matrimonio de las minorías que tienen Acuerdos con el Estado

Las Confesiones minoritarias que tienen suscritos Acuerdos con el Estado son: la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (FEREDE); la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) y la Comisión Islámica de España (CIE). Dichos Acuerdos fueron aprobados por las respectivas Leyes 24, 25, y 26 de 11 de noviembre de 1992<sup>107</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LOLR. Pues bien, el artículo 7 de los Acuerdos<sup>108</sup> regula el reconocimiento de efectos civiles a la forma religiosa de los

---

<sup>106</sup> *Ibidem.*

<sup>107</sup> BOE núm.272, de 12 de noviembre de 1992

<sup>108</sup> En el Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas firmado en 1992, en su artículo 7, se expresa lo siguiente: “1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.



matrimonios de estas Confesiones, en concordancia con lo dispuesto, al respecto, en el Código Civil y en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Del citado artículo 7 de los Acuerdos, cabe destacar los siguientes aspectos:

Como podemos ver, del artículo 7 del Acuerdo con la FEREDE deducimos la necesidad de la presencia de un ministro de culto de alguna de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Estamos, en este caso ante una *“exigencia civil formalmente acordada, puesto que no hay un ordenamiento confesional evangélico que regule una determinada forma jurídica para la validez del matrimonio”*<sup>109</sup>

En cambio, si nos fijamos en lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo con la FCI: *“Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España”*, podemos ver cómo, además de la celebración ante ministro de culto o rabino, se requiere que el matrimonio sea celebrado según la normativa israelita. Esto significa que, para que se produzca el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio judío, este se debe celebrar siguiendo las normas judías. Pero el apartado 4 del mismo, al establecer que *“Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial”* deja claro que estos son los requisitos que el Acuerdo

---

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.”

En el Acuerdo con las Comunidades Israelitas, también firmado en 1992, el artículo 7 del mismo recoge el mismo texto que el firmado con la Federación Evangélica, pero haciendo referencia, en este caso, a la Federación de Comunidades Israelitas de España.

<sup>109</sup> Cubillas Recio, L.M. Libertad de conciencia control estatal sobre los matrimonios religiosos con eficacia civil, en: El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª Edición, 2021, pp.825.

marca, sin perjuicio de que se puedan sumar otros elementos que marque la confesión, pero sin incidencia en la validez. Por lo que el control estatal prevalece.<sup>110</sup>

En el caso de la forma islámica, el Acuerdo con esta Confesión utiliza, también, la fórmula de remisión a la Ley Islámica, pero deja muy clara la exigencia, a efectos civiles, de una *forma mínima*: que el consentimiento matrimonial de los contrayentes se preste ante un representante de la Confesión y dos testigos mayores de edad (art.7.1). Es decir, no sería válido civilmente el matrimonio islámico -admitido en la normativa islámica- celebrado solo ante dos testigos, sin presencia del representante islámico, y ello, porque este matrimonio entraría en contradicción con el orden público constitucional español<sup>111</sup>. Volviendo, pues, a dejar claro, en este caso, el control estatal sobre la forma de celebración del matrimonio para la validez del mismo, lo que se corresponde, en definitiva, con el sistema de matrimonio civil con pluralidad de formas, a que se refiere la Constitución Española de 1978 y la Legislación de desarrollo, en particular, la Ley 30/1981 que reformó el Título IV del Libro Primero del Código Civil.

En los dos primeros casos, los Acuerdos del Estado con la FEREDE y la FCJE, hablando ahora del expediente civil previo, se puede deducir que se deberá promover expediente matrimonial anterior a la celebración del matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente, a fin de verificar que los cónyuges reúnen los requisitos de validez fijados en nuestro Código Civil, debiendo existir como máximo un plazo de seis meses entre la tramitación del expediente y la celebración del matrimonio. Si este plazo se superase, se tendría que realizar de nuevo el expediente matrimonial.

No sucede lo mismo en relación con el expediente civil previo cuando se trata de matrimonio islámico, cuya exigencia ha sido discutida en la doctrina, puesto que los términos de la redacción recogida en el Acuerdo resulta confusa hasta el punto de que una

---

<sup>110</sup> Cubillas Recio, L.M. Libertad de conciencia control estatal sobre los matrimonios religiosos con eficacia civil, en: El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª Edición, 2021, pp.827.

<sup>111</sup> Cubillas Recio, L.M. Libertad de conciencia control estatal sobre los matrimonios religiosos con eficacia civil, en: El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª Edición, 2021, pp.827.

interpretación de la Dirección General de Registros y Notariado de 1993<sup>112</sup> entendió que dicho expediente matrimonial podía promoverse después de la celebración del matrimonio. Ahora bien, la orden de 2016 parece bastante clara en el sentido de exigir ese expediente civil previo también para los matrimonios musulmanes. Así, el artículo 4 de la misma recoge lo siguiente, relativo al régimen de inscripción: *“La inscripción en el Registro Civil competente de los matrimonios celebrados en la forma religiosa prevista en los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España, así como en el apartado 2 del artículo 60 del Código Civil, requerirá la previa tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos exigidos por el Código Civil.*

*Cumplido este trámite, se expedirá por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio.”*

En el segundo párrafo podemos ver con claridad como el acta previa de capacidad matrimonial de los contrayentes debe ser entregada por estos al oficiante.<sup>113</sup>

Si el expediente no fuese promovido por los futuros contrayentes o el resultado de este fuera negativo, el matrimonio religioso se podría mantener como válido en el ordenamiento confesional correspondiente, ya que, aunque no cumpliese los requisitos civiles de validez, sí cumpliría los requisitos formales de la confesión de que se trate.

Por lo tanto, como conclusión, queda permitido que el matrimonio se celebre de acuerdo con las formas de la confesión de que se trate, pero el único ordenamiento aplicable es el civil, regulando este los requisitos de validez y los requisitos de una *forma mínima* de celebración del matrimonio, para que este sea válido (presencia de ministro o representante de la Confesión y dos testigos mayores de edad).

---

<sup>112</sup> Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso. BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016

<sup>113</sup> Cubillas Recio, L.M. Libertad de conciencia control estatal sobre los matrimonios religiosos con eficacia civil, en: El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª Edición, 2021, pp. 817.

En conclusión, cabe mencionar que *“el Acuerdo con evangélicos no contempla remisión alguna a un ordenamiento confesional, sino que el matrimonio celebrado en forma evangélica civilmente válida, se constituye en el presupuesto del matrimonio del que necesariamente derivarán los efectos civiles, si se cumplen los demás requisitos de validez”*. En el caso de la eficacia de la forma judía y la forma islámica, *“la técnica de conexión de interordenamientos que podrá aplicarse será la del presupuesto”*<sup>114</sup>; lo que no significa otra cosa que la consolidación del control del Estado sobre los requisitos de la forma de celebración del matrimonio.

Como hemos podido comprobar en este apartado, existen divergencias notables entre los matrimonios de las minorías religiosas que han conseguido alcanzar Acuerdos con el Estado y los matrimonios canónicos. Estas diferencias se pueden recapitular de la siguiente forma:

- Como acabo de mencionar, y como se puede deducir del apartado anterior, los matrimonios celebrados según las normas de derecho canónico no exigen la tramitación del expediente civil previo, por lo que no existe intervención previa de los órganos del Estado. Será el párroco que asista el matrimonio el encargado de instruir el expediente matrimonial, que se limitará a comprobar algunos documentos, como las partidas de bautismo y los certificados de nacimiento de los futuros cónyuges, entre otros, con el fin de averiguar si concurre el requisito de edad mínima legal para contraer matrimonio, pudiendo así evitar, a tenor de lo señalado en el artículo 63.2 del Código Civil, este límite. En cambio, en los matrimonios de las minorías religiosas con Acuerdos, serán los órganos civiles los que se encarguen de instruir dicho expediente previo, cuyo fin será comprobar que dichos matrimonios reúnen los requisitos marcados por el Código Civil, de emitiendo certificación acreditativa de la capacidad matrimonial en caso afirmativo.
  
- Eso sí, el matrimonio canónico no elude el control de los órganos civiles del Estado, puesto que puede ser denegada la inscripción del matrimonio, de acuerdo con el artículo 63, in fine, si el Encargado del Registro, de los documentos

---

<sup>114</sup> Cubillas Recio, L.M. Libertad de conciencia control estatal sobre los matrimonios religiosos con eficacia civil, en: El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª Edición, 2021, pp.826. 827 Y 828.

presentados o de los asientos del Registro, comprueba que el matrimonio no reúne los requisitos de validez establecidos en el propio Código civil. Este control estatal se produce “*una vez celebrado el matrimonio y antes de practicar la inscripción*”<sup>115</sup>. Esto, como acabo de mencionar, no es lo que sucede en el caso de los matrimonios de las minorías religiosas con Acuerdos, puesto que este control se lleva a cabo de forma previa a la celebración del matrimonio, promoviéndose, por parte de los contrayentes, expediente previo ante Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil. Será el Encargado del Registro el que emita o no certificado acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, después de examinar minuciosamente la concurrencia de todos y cada unos de los requisitos exigidos por el Código Civil, sin limitarse a las “*reducciones probatorias que establece el artículo 63.2 del Código civil para la calificación post factum de la concurrencia de los requisitos civiles del matrimonio, única que opera en el matrimonio canónico*”.<sup>116</sup>

- De los artículos 59 y 60 del Código Civil podemos deducir que, el matrimonio canónico produce efectos civiles sin más exigencias que las formalidades establecidas en las normas de la Iglesia Católica. En cambio, en el caso del reconocimiento de efectos civiles al matrimonio de las minorías religiosas que hayan alcanzado Acuerdos, se requerirán, el cumplimiento de estos requisitos formales:
  1. La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil, como se ha puesto de manifiesto en los apartados anteriores.
  2. La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

Su no concurrencia supondría la nulidad civil del matrimonio.

---

<sup>115</sup> López Alarcón, M., *El certificado de capacidad matrimonial*, en: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 8, 1992, p.189.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

## B) Matrimonio de las minorías que han alcanzado notorio arraigo en España

En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa recogida por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan logrado el reconocimiento de notorio arraigo en España<sup>117</sup>, requerirán la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo 60 del Código Civil. Cumplido este trámite, el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El artículo 58 bis de la Ley del Registro Civil<sup>118</sup> regula los siguientes requisitos para su celebración:

El consentimiento debe prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial.

A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado

---

<sup>117</sup> Será la Ley de Jurisdicción Voluntaria la que incorpore el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios de las confesiones que hayan obtenido el certificado de notorio arraigo en España, y lo hace ordenando una nueva redacción de los artículos 60 del Código Civil y 58 bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, (Disposición Final Primera. Doce y Disposición Final Cuarta.

<sup>118</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE núm. 175, de 22/07/2011.

del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Hay que mencionar, igual que he mencionado en los apartados anteriores, la siguiente conclusión de CUBILLAS RECIO: *“no se plantea ningún problema en lo concerniente a la técnica de conexión interordenamientos. En algunos casos, porque no hay detrás de la forma religiosa ningún ordenamiento, en otros, porque el presupuesto de los elementos religiosos formales mínimos aparece claro en orden a su reconocimiento civil, sin alusión a normativa religiosa alguna”*.<sup>119</sup>

Para concluir con este apartado, hay que poner de relieve la distancia existente entre los matrimonios canónicos y los matrimonios de las minorías religiosas que han alcanzado notorio arraigo pero que no han suscrito los respectivos Acuerdos con el Estado. En la actualidad, las confesiones que se encuentran en esta situación son las siguientes: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días (2003), la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), Federación de Entidades Budistas de España (2007) y la Iglesia Ortodoxa (2010). Sería la Ley de Jurisdicción Voluntaria la que establezca el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios de estas confesiones.

Las diferencias que podemos encontrar con respecto al matrimonio celebrado según las normas de Derecho Canónico son, las mismas que las señaladas en el apartado anterior para el matrimonio de las minorías religiosas con Acuerdos, puesto que, los requisitos exigidos por el apartado 60.2 del Código Civil también son: el cumplimiento del expediente civil previo, la presencia de un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

---

<sup>119</sup>Cubillas Recio, L.M. Libertad de conciencia control estatal sobre los matrimonios religiosos con eficacia civil, en: El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª Edición, 2021, pp.830.

## 4. CONCLUSIONES

La historia del sistema matrimonial español muestra que cuando el Estado ha sido confesional católico dicho sistema se ha configurado, en general, como un sistema de matrimonio civil subsidiario, mientras que cuando el Estado se ha inclinado hacia el laicismo, sin practicar la laicidad o neutralidad pura y llanamente, se ha regulado en el ordenamiento un sistema de matrimonio civil obligatorio. Actualmente, a raíz de la Constitución Española de 1978, el Estado se configura como laico o aconfesional, pero sin llegar a serlo, aún, del todo, y de ahí que el sistema matrimonial lo sea de sistema matrimonial civil con pluralidad de formas, sin llegar a respetar la igualdad entre todas las formas religiosas que no entren en contradicción con el orden público constitucional, como exigiría el propio texto constitucional.

El sistema matrimonial que rige en nuestro país reconoce a los ciudadanos el derecho de poder celebrar su matrimonio bajo una pluralidad de formas religiosas, siguiendo la normativa que establece su confesión, y alcanzar así, idéntica eficacia civil que los matrimonios celebrados bajo la forma civil. En definitiva, la elección de la forma corresponde a los cónyuges.

Mientras que la eficacia civil de los matrimonios celebrados según las normas de Derecho Canónico se alcanza una vez celebrado el matrimonio, sin control estatal previo<sup>120</sup> y sin más requisitos que los establecidos en la normativa que rige para la Iglesia Católica, los matrimonios tanto de las minorías religiosas que han alcanzado Acuerdos de cooperación con el Estado (FEREDE, FCI y CIE), como de aquellas minorías religiosas que han obtenido el certificado de notorio arraigo pero no han suscrito los correspondientes Acuerdos, están sometidas a un control civil previo, requiriéndose la promoción del respectivo expediente matrimonial previo y el correspondiente despacho de la acreditación de la capacidad matrimonial, así como al cumplimiento de los demás requisitos formales establecidos en el artículo 60.2 del Código civil (la presencia de un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad).

---

<sup>120</sup> Sin perjuicio del control que se lleva a cabo por parte del Encargado del Registro Civil a la hora de inscribir el correspondiente matrimonio.



Además de remarcar la gran distancia existente entre los matrimonios canónicos y los matrimonios de las minorías religiosas que han obtenido el certificado de notorio arraigo en España (con Acuerdo o sin él), me gustaría resaltar, para finalizar el análisis, la situación en la que se encuentran las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, pero que no han obtenido el certificado de notorio arraigo, como son la Comunidad Bahá'í, el Hinduismo, la Comunidad Sij, la Unión Taoísta y la Iglesia de Scientology.

Estas confesiones gozan de los mismos derechos constitucionales que las demás confesiones, pues, al estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, tienen personalidad jurídica propia, pero no cuentan, en cambio, con los beneficios resultantes de haber obtenido la certificación de notorio arraigo, entre ellos, el reconocimiento de efectos civiles a sus matrimonios.

Esto genera una situación de desigualdad en nuestro país, vulnerando el principio de igualdad en la libertad religiosa al no reconocer los efectos civiles de los matrimonios de las confesiones inscritas que así lo deseen.

Para alcanzar dicha igualdad en el terreno de la libertad religiosa, ciñéndonos al principio de laicidad que rige en nuestro ordenamiento, y en vistas a alcanzar un real pluralismo religioso, el reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios de las confesiones religiosas que no han adquirido el certificado de notorio arraigo, y por ende no han podido alcanzar Acuerdos con el Estado, debería ser una realidad en un horizonte temporal no muy lejano, ya que no hay ningún precepto en nuestra Constitución que se oponga a ello. Esto sería posible mediante la modificación de la redacción del artículo 60 de nuestro Código Civil, permitiendo así que estas confesiones puedan obtener el reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios sin la necesidad de obtener con anterioridad el certificado de notorio arraigo.<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> CUBILLAS RECIO, L.M., “Informe sobre reconocimiento del matrimonio religioso de las confesiones minoritarias, en” A. Torres Gutiérrez (coord.), Libro blanco sobre el estatuto de las confesiones religiosas sin acuerdo de cooperación en España, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2022, pp.61-97.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

Carrión Olmos, S., *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil, vol.XXXII, fasc.II Y III, 1979.

Castro Jover, A., *Libertad de conciencia, laicidad y privacidad*, en *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos* / Dionisio Llamazares Fernández (dir.), 2005, pp. 201-240

Castro Jover. A., *Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos*, RGDCDEE, 2003, núm.3, pp.1-32 (iustel.com).

Cubillas Recio, L.M., “Informe sobre reconocimiento del matrimonio religioso de las confesiones minoritarias, en” A. Torres Gutiérrez (coord.), Libro blanco sobre el estatuto de las confesiones religiosas sin acuerdo de cooperación en España, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2022, pp.61-97.

Cubillas Recio, L.M., *El Sistema Matrimonial Español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, 1985.

Fernández Ucelay, D., (13 de marzo de 2018). *La evolución histórica de las formas de extinción del vínculo matrimonial*. Revista de Jurisprudencia, 1 de febrero de 2018.

Fernández-Coronado, A., *El proceso de secularización del matrimonio*, Centro de Estudios Políticos Y Constitucionales, 2004.

Iván C., Ibán, *Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución Española (cuarenta años después)*, en: El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª Edición, pp. 845-856.

Llamazares Fernández, *Derecho de la Libertad de conciencia. I. Libertad de Conciencia y laicidad*, 4ª ed., Ed. Civitas, Madrid 2011, pp.346 y ss.

López Alarcón, M., *El certificado de capacidad matrimonial*, en: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 8, 1992, p.188-191.

O’Callaghan, X., *Compendio de Derecho Civil*. Tomo IV. Derecho de Familia. Págs. 23 y 24.

Oliver Araujo, O. *La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: Una nueva reflexión sobre un tema clásico*. Revista de estudios políticos Núm. 81.

Pérez Serrano, N.: *La Constitución española (9 diciembre 1931). Antecedentes, texto, comentarios*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1932.

Porras Ramírez, J.M. *La libertad religiosa como derecho fundamental, en perspectiva estatal, internacional y europea*, en: PORRAS RAMÍREZ, J.M., (coord.) *Derecho de la libertad religiosa*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2014.

Suárez Pertierra, G., Capítulo I. *El sistema matrimonial*, en G. Suárez Pertierra (Coord.), *Derecho matrimonial Comparado*, Ed. Tirant lo Blanch, 2005, pp. 15-36.

Suárez Pertierra, G., *Derecho eclesiástico del Estado / Gustavo Suárez Pertierra ... [et al.]*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

Suárez Pertierra, G., *La laicidad en la Constitución Española*, en Revista Persona y Derecho, vol. 53, 2005, pp. 157-181.

Suárez Pertierra, G., *Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso)*, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 92, 2011, pp. 41-64.

Suárez Pertierra. *Confesionalidad del Estado y sistema matrimonial español*. Revista española de Derecho Canónico. 1977. Número 94.